



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4865-SPA-3108
y PAOT-2020-1980-SPA-1482

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11597-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4865-SPA-3108** y su acumulado **PAOT-2020-1980-SPA-1482**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad denuncias ciudadanas, relativas a: 1. (...) tienen a una cachorrita labrador amarrada todo el día con una correa corta, no le dejan agua ni comida (...) no la desamarran y está en un mini hueco día y noche (...) [en el domicilio ubicado en calle Segundo Retorno de Elvira Vargas, número 198 A, colonia Culhuacán CTM, Sección IXa, Alcaldía Coyoacán] (...); 2. (...) el perro está amarrado en una azotea no le proporcionan alimento ni agua [hechos que tienen lugar en Segundo Retorno de Elvira Vargas, número 198 A, colonia Culhuacán CTM, Sección 8, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Segundo Retorno de Elvira Vargas, número 198 A, colonia Culhuacán CTM, Sección IXa, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que en un primer reconocimiento de hechos practicado al inmueble motivo de la denuncia, se constató:

- La presencia de un ejemplar canino de raza labrador, el cual contaba con una casa para su alojamiento y se encontraba sujeto con una correa de aproximadamente 1.5 metros de largo, el cual a dicho de su responsable es alimentado con croquetas una vez al día.



- Asimismo, la responsable señaló que colocaría malla en la reja a efecto de que deambule libremente el animal de compañía y evitar que se salga por la misma.

Consecuentemente, en una segunda y tercer visita, se observó que el ejemplar canino se encontraba atado con una correa de 50 centímetros de largo; el lugar de alojamiento tenía la presencia de restos de heces y orina, sin recipientes de agua o alimento.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con una de las personas denunciantes, quien informó que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, ya no habitaba el ejemplar canino, ya que su responsable lo había dado en adopción.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó diversos reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en calle Segundo Retorno de Elvira Vargas, número 198 A, colonia Culhuacán CTM, Sección IXa, Alcaldía Coyoacán, constatando la presencia de un ejemplar canino, atado con una cadena de 50 centímetros, así como un lugar de alojamiento con restos de heces y orina.
- Finalmente, mediante llamada telefónica con una de las personas denunciantes, se informó que el canino ya no habitaba en el inmueble, ya que su responsable lo había dado en adopción, situación con la cual dejaron de existir los hechos denunciados.

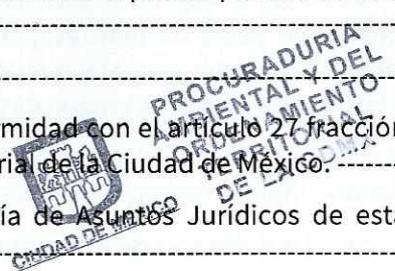
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4865-SPA-3108
y PAOT-2020-1980-SPA-1482

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11597-2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/HAGM/AEP